



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 3/22

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

VISTAS las presentaciones realizadas por las/os postulantes Dres. María Soledad FRESNEDA y Mariano ROMERO, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en Criminal Federal de La Rioja (CONCURSO N° 176, MPD)* y de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa (CONCURSO N° 177, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María Soledad FRESNEDA:

Cuestionó por arbitrariedad el dictamen de evaluación respecto tanto de su examen escrito como de su oposición oral.

Con relación al primero se refirió a dos de las críticas que contenía el mismo: a) que su escrito se asemejaba a un recurso de apelación y no a uno de casación; y b) que no advierte el principal agravio referente a la existencia de intereses contrapuestos.

Respecto del primero señaló que “*no existe en el código procesal disposición alguna respecto de la manera de redactar el escrito*”, y que la solución propuesta en el mismo contenía los suficientes y debidos fundamentos de orden constitucional e internacional, con la expresa mención de los derechos y garantías en juego.

A continuación se refirió al punto restante, manifestando que en su examen se había hecho referencia a dicho extremo, en orden a la orfandad probatoria y a la contradicción entre los imputados: “*me expedí sobre la contradicción de los imputados, no mencionando puntualmente la palabra ‘contraposición de intereses’, pero esta advertido en el examen. Además se funda esa postura y se hace hincapié en la falta de pruebas o indicios que puedan vincular a ambos imputados*”.

Con relación al examen oral, a raíz de las puntuaciones que se le dirigieran en el dictamen, señaló que resultaba arbitrario, por cuanto había detectado las consecuencias para su defendida, ya que había solicitado la absolución, además de medidas tuitivas para contener y proteger a la imputada de su victimario, en virtud de la argumentación de defensa que había planteado en torno al art. 5º de la ley 26.842.

Solicitó que se eleve la calificación en ambos supuestos.

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
1

**Impugnación del postulante Mariano
ROMERO:**

Impugnó la calificación otorgada en el dictamen de evaluación respecto de la oposición escrita, en la que se le enrostró no haber advertido la existencia de intereses contrapuestos.

Señaló que tal extremo resultaba arbitrario por cuanto se estaría exigiendo a los postulantes de modo concluyente, que coincidieran en la estrategia de defensa con aquello que “*subjetivamente el jurado entiende como el principal agravio posible*”.

Destacó que la arbitrariedad también radicaba en el hecho de que el Tribunal hubiera considerado que la falta de detección de ese solo agravio tenía la entidad suficiente para descartar el resto de los planteos formulados, los que a su juicio habían sido introducidos con “*esmero, solvencia y prolividad*”; llegándose a la contradicción, según el quejoso, que “*o se demostró solvencia, prolividad y esmero en la pluralidad de agravios o no se alcanzan los estándares mínimos*”. Aquí sostuvo que dado su caso, debió partirse del puntaje máximo y descontar los puntos correspondientes a errores u omisiones y no comenzar el descuento desde el puntaje mínimo.

Solicitó la recalificación de su examen.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Soledad FRESNEDA:

Comenzará este Jurado por señalar, ante todo, que cada examen ha sido analizado en forma global e integral, sin que, como pretende la quejosa, la observancia de uno u otro aspecto implique una operación aritmética que permita elevar o bajar la calificación.

En ese sentido, es dable sostener que en el dictamen de evaluación se incorporan aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, mas de ningún modo se trata aquél de una enumeración taxativa de los pormenores de cada examen.

De tal modo, las distintas falencias detectadas en el examen de la impugnante son las que, precisamente, sellaron la suerte de su presentación, sin que pueda en esta instancia, pretender subsanar o aclarar aquellas deficiencias apuntadas.

Baste para ello con mencionar que el principal agravio alrededor de la existencia de intereses contrapuestos entre los coimputados resultaba vital para la representación de los intereses del señor Araya sobre los que le tocaba argumentar, pudiendo incluso convertirse, de continuarse en dicha situación, en situaciones funcionales que pudieran derivar en procesos de remoción y/o a la comisión de un delito.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Para este Jurado, teniendo en cuenta la jerarquía del cargo concursado, dicho agravio no puede ser excluido de la argumentación jurídica a ventilarse en el recurso, sin que baste la mera mención “*sobre la contradicción de los imputados*”, como pretende la quejosa en su impugnación.

En cuanto a la oposición oral, debe señalarse que la crítica apuntaba a que la nulidad del procedimiento invocada por la postulante en el examen no había tenido dentro de su exposición una consideración específica respecto de cuál sería el resultado que, en el caso ser declarada por el juzgador, impactaría en la situación procesal de su defendida. La mención que realiza en esta instancia respecto de haber solicitado la absolución no puede corregir ese extremo, máxime si se considera que la misma se encontraba atada a la argumentación en torno a la excusa establecida en el Art. 5 de la ley 26842.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Mariano ROMERO:

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja.

Tal como se expresara más arriba, siendo un cargo de la jerarquía del que se trata en el presente concurso, la advertencia del agravio referente a la existencia de intereses contrapuestos no puede ser dejada de lado, en tanto la misma podría conducir al procedimiento de remoción y/o a la comisión de un delito.

En ese sentido, tal agravio resultaba principal, porque de ahí podrían derivarse repercusiones para la situación de su asistido que no podían ser soslayadas en el recurso.

Por otra parte, no existe la contradicción que enrostra el impugnante, en tanto como se advirtió en el dictamen, los agravios que fueron advertidos por el postulante fueron desarrollados en la forma allí apuntada, mas ello no torna menos cierto, que la principal fuente de agravio no había sido introducida. No se modificará la calificación.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes María Soledad FRESNEDA y Mariano ROMERO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Langevin, Todarello, Galán Muñoz, Piñero y Sueiro—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las

casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

LANGEVIN
Julian Horacio

Firmado digitalmente por
LANGEVIN Julian Horacio
Fecha: 2022.03.17
15:22:43 -03'00'


ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION